

Expediente Núm. 229/2016
Dictamen Núm. 215/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de septiembre 2016,-registrada de entrada el día 6 del mismo mes- examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida tras tropezar con un hierro anclado en el suelo de la estación de autobuses.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de diciembre de 2015, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea un escrito por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 8 de noviembre de 2015, la compareciente, de 61 años de edad, sufrió un accidente al tropezar con un hierro que se encontraba anclado en el suelo, en la estación de autobuses de Cangas del Narcea./ Al

tropezar con este, cuando iba caminando para subir al autobús (...), cayó al suelo dándose un fuerte golpe en el brazo y muñeca derecha”. Indica que el tropiezo fue presenciado por su hija, otras personas que iban en su compañía, el conductor del autobús y varios viajeros.

Añade que “como consecuencia del fuerte dolor e impotencia funcional que presentaba en la muñeca derecha, una vez que llegó a su localidad sita en, acudió al centro de salud”. Afirma que con posterioridad “ha tenido que acudir en varias ocasiones al Servicio de Traumatología del (Hospital) debido a las molestias a nivel de escayola”.

Solicita que se tenga por presentado este escrito comunicando los anteriores hechos, al objeto de presentar “una posterior reclamación de responsabilidad patrimonial (...), una vez se conozcan los días de sanidad y las eventuales secuelas que puedan quedar a la perjudicada”.

Acompaña a su escrito de reclamación los siguientes documentos: a) Parte médico del Centro de Salud, de 8 de noviembre de 2015, indicando que la paciente acude por “caída casual hace 4 horas”, con diagnóstico “deformidad en el dorso de muñeca derecha”, enviando a la interesada al Servicio de Urgencias del Hospital “para descartar fractura de Colles”. b) Informe clínico de Urgencias, del Hospital, de 9 de noviembre, donde se le diagnostica “fractura de radio distal”, procediéndose a la “inmovilización con yeso antebraquiopalmar”, remitiéndola al Servicio de Traumatología “en una semana” para “control”. c) Informe clínico de urgencias, del Hospital, de 15 de noviembre de 2015. La interesada acude por “molestias a nivel de la escayola”. Se decide darle el alta “modificando la analgesia que tomaba anteriormente”, remitiéndola a “control por su traumatólogo de cupo”. d) Billete de autobús e) Varias fotografías del brazo con la escayola, del lugar del accidente y del hierro con el que se accidentó.

2. El 13 de enero de 2016 emite su informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas municipal, comunicando que “el 20 de noviembre de 2015 el servicio municipal de obras procede a la retirada del citado elemento -el hierro- que efectivamente se encontraba anclado al pavimento de la acera del andén de la

estación de autobuses. La retirada se produce tras el aviso de una segunda incidencia ocurrida el 14 de noviembre de 2015, puesto que de los hechos comunicados por la interesada no se tiene conocimiento hasta la recepción de la comunicación el 23 de diciembre de 2015”.

3. El 10 de febrero de 2016, la Asesora Jurídica municipal informa sobre la normativa aplicable y el procedimiento a seguir para tramitar un expediente de responsabilidad patrimonial, aludiendo a la posibilidad de iniciarlo de oficio o a instancia de parte.

4. Mediante resolución de la Alcaldía de 23 de febrero de 2016 se admite a trámite la reclamación, incoando expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y la obligación de indemnizar a la solicitante, designando instructora y secretaria del expediente, notificándose dicha resolución a la interesada el 2 de marzo de 2016, comunicándole el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En la misma fecha se traslada la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

5. Con fecha 11 de marzo de 2016, la Instructora del procedimiento requiere a la reclamante para que proponga las pruebas que estime oportunas, acordando la admisión como prueba documental la que acompaña al escrito de reclamación.

El 4 de abril de 2016, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que propone como medios de prueba la testifical de dos personas que “se encontraban presentes en el lugar del accidente en el momento de producirse el mismo, siendo uno de ellos el conductor del autobús”. Además indica que “aún continúa de baja, acudiendo al (Hospital) a rehabilitación”, y que adjuntará “el informe médico correspondiente a todo este tratamiento rehabilitador (...) una vez sea dada de alta médica (...). Por tanto, dicho certificado médico lo aportaremos como prueba”.

6. Con fecha 15 de abril de 2016, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento que “el mantenimiento y conservación del pavimento interior de la estación de autobuses es municipal”. Adjunta un croquis en el que “se acotan las distancias de paso por cada lado del hierro situado en el andén”. Respecto a la visibilidad del elemento considera “que la iluminación del interior de la instalación, puede no ser suficiente para que el viandante perciba un elemento de ese tamaño situado sobre el pavimento, de forma clara”.

7. Mediante escrito de 18 de abril de 2016, la Instructora acuerda la admisión de la prueba testifical propuesta por la interesada, además de la documental aportada. Asimismo, se emplaza a la reclamante y a los testigos propuestos a comparecer en la fecha y lugar indicados, practicándose la oportuna notificación al efecto.

El 25 de abril se notifica a la interesada y a los testigos por ella propuestos la modificación de la fecha en que se procederá a la práctica de la prueba testifical.

El 4 de mayo de 2016, los testigos comparecen en las dependencias administrativas, estando presente la interesada. El primer testigo manifiesta ser amigo de la accidentada y confirma que presencié la caída, indicando que aquella “tropezó con un hierro anclado en la acera (muestra fotografías en el móvil). En el suelo había una placa cuadrada de hierro, del que sobresalía un trozo que levantaba unos centímetros. Se puede ver en las fotografías”. Dice que “íbamos caminando hacia el autobús (...), desde el lado del bar. Según se entraba en la estación de autobuses”. Afirma que la chapa se veía a simple vista al mirar para el suelo. A la pregunta de si “había anchura suficiente para transitar por la acera esquivando la chapa, responde que “anchura sí hay. Está en medio de la acera. Si fuese ella sola -la reclamante- quizás no fuese de frente a la chapa, pero íbamos pareados, charlando y el obstáculo no lo ves”.

Por su parte, el conductor del autobús afirma no tener relación con la interesada, y declara que no la vio caer, que estaba en el autobús, y la vio “venir quejándose mucho de la mano. Dijo que acababa de caerse, que había

tropezado con una chapa del suelo. No vi la chapa donde cayó. Me la enseñaron en fotografía”. Añade que la interesada le pidió “esperar un poco, porque le dolía la mano. Cuando llegamos a Oviedo, vi que la tenía un poco hinchada. Le mandé ir al hospital”. Preguntado sobre las condiciones de visibilidad de la estación de autobuses, responde que “con independencia de la existencia de numerosos vehículos mal aparcados, y el escasos espacio de maniobras, la luz es escasa”.

8. Mediante oficio notificado a la interesada el 11 de mayo de 2016, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 26 de mayo de 2016, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito al que acompaña una serie de documentos a fin de que sean tenidos en cuenta a la hora de dictar resolución. Entre otros documentos figura: a) Tarjetas de tratamiento de fisioterapia. b) Certificado emitido por el Hospital en el cual se hacen constar las fechas en las cuales ha acudido al centro hospitalario a realizar el tratamiento de fisioterapia. c) Informe del Centro de Salud, de 25 de mayo de 2016, indicando que la paciente “en la actualidad presenta dolor en 4º y 5º dedo y en c. interno de la mano derecha. Estuvo en rehabilitación hasta el 27 de abril de 2016. Refiere estar pendiente de consulta en Traumatología”. d) Fotografías del brazo de la interesada y del lugar donde se produjo el accidente. e) Justificante de haber solicitado al Hospital toda la documentación clínica obrante en el servicio de traumatología y fisioterapia, “para poder aportarlo (...) una vez obre en nuestro poder”.

9. Consta en el expediente un correo electrónico de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que comunica que se aprecia la existencia de nexos causal para atribuir responsabilidad al Ayuntamiento, pero debiendo ser concurrente con la reclamante en un 30%.

10. Mediante escrito notificado a la interesada el 1 de agosto de 2016, la Instructora formula requerimiento para que proceda a cuantificar el importe indemnizatorio solicitado y aporte la documentación correspondiente, con la advertencia de que si no lo hiciera en el plazo de tres meses se producirá la caducidad del procedimiento. Igualmente, se acuerda la suspensión del mismo, en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

11. El 18 de agosto de 2016, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito por medio del que, "dando cumplimiento a dicho requerimiento, esta parte comunica (...) que en fecha 21 de julio de 2016 ha sido dada de alta médica por el Servicio de Traumatología de la Seguridad Social", habiendo finalizado "los distintos tratamientos" a los que ha estado sometida.

Reitera que "la lesión se produce precisamente por el defectuoso mantenimiento de una vía pública al encontrarse anclado en el suelo un hierro y que por ello hay una relación causa efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión", y solicita una indemnización de 9.156,71 euros, que desglosa en los siguientes conceptos: 2.336,40 euros correspondientes a 40 días impeditivos -desde la producción de la lesión hasta la retirada de la inmovilización con yeso antebraquiopalmar por la fractura-, y 6.820,31 euros correspondientes a 217 días no impeditivos -total de días invertidos en su rehabilitación completa-.

Adjunta los siguientes documentos: 1) Cuatro citaciones para asistir al Servicio de Traumatología del Hospital los días 8 de marzo, 22 y 29 de abril, y 20 de mayo de 2016. 2) Informe médico del Servicio de Traumatología del Hospital, de 6 de junio de 2016, indicando que la paciente "tras periodo en rehabilitación recupera balance articular. Refiere molestias en cara dorsal de muñeca derecha". 3) Parte de alta médica expedido por el Servicio de Traumatología del Hospital con fecha 21 de julio de 2016. Respecto a la evolución, manifiesta "buen balance articular", aunque la paciente refiere "persistencia de dolor".

12. Con fecha 31 de agosto de 2016, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución de estimación parcial, “siguiendo el criterio apuntado por la compañía aseguradora”, al entender que “queda acreditada la existencia de nexo causal para atribuir la responsabilidad al Ayuntamiento, pero con carácter concurrente con la reclamante (...), pues el caminar por la calle debe hacerse con la debida atención a los posibles obstáculos que pueda haber en la vía pública, que no puede estar siempre en perfecto estado, y la interesada debió percatarse de ello, pues el no hacerlo revela distracción o falta de la atención debida”.

Entiende justificada la responsabilidad concurrente del Ayuntamiento en un 30%, lo que se cuantifica en 2.747 euros.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de septiembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia debidamente diligenciada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas del Narcea está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de diciembre de 2015, y los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el día 8 de noviembre de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de alguna irregularidad formal en la instrucción del procedimiento. En primer lugar, el Ayuntamiento resuelve "admitir a trámite" la reclamación transcurridos dos meses desde su presentación cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la

misma por la perjudicada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel. Además, los actos de instrucción iniciales no parecen seguir un orden lógico, al haberse incorporado al procedimiento un informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas Municipal (13 de enero de 2016) y de la Asesora Jurídica municipal (10 de febrero de 2016), con anterioridad a que se efectúe el nombramiento de instructor, lo cual tiene lugar mediante resolución de la Alcaldía de 23 de febrero de ese año.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada como

consecuencia de una caída en la estación de autobuses de Cangas del Narcea, el día 8 de noviembre de 2015.

La perjudicada aporta un parte médico del Centro de Salud, de 8 de noviembre de 2015, que acredita que la paciente acude por “caída casual hace 4 horas”, remitiéndola a continuación al Servicio de Urgencias del Hospital donde se le diagnostica “fractura de radio distal”, procediéndose a la “inmovilización con yeso antebraquiopalmar”; por lo que debemos apreciar la realidad del daño alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída, para lo cual debemos examinar en primer lugar las circunstancias en las que ocurrió.

La interesada expone que “cuando iba caminando para subir al autobús” tropieza “con un hierro que se encontraba anclado en el suelo, en la estación de autobuses de Cangas del Narcea”, cayendo “al suelo (...) dándose un fuerte golpe en el brazo y muñeca derecha”; hecho que el Ayuntamiento no cuestiona.

Este Consejo, a la vista del informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento, de los testimonios de los testigos y de las fotografías que obran en el expediente, da por acreditadas las circunstancias en las que se produjo la caída.

Asimismo, debemos reseñar que el mantenimiento y conservación del pavimento interior de la estación de autobuses “es municipal”, tal y como indica en su informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas municipal, sin que la Instructora del procedimiento lo discuta.

Según disponen los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de infraestructura viaria

y de pavimentación y conservación de las vías urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a espacios de su titularidad en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por los mismos, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es la extensión de esta obligación y su relación de causalidad con las consecuencias del percance cuyo resarcimiento se reclama.

Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto. Igualmente, hemos reiterado que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, pueden eventualmente presentarse pequeños obstáculos o irregularidades. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales y a las condiciones visibles o conocidas de la vía.

La reclamante afirma en su escrito de alegaciones que “la lesión se produce precisamente por el defectuoso mantenimiento de una vía pública al encontrarse anclado en el suelo un hierro y que por ello hay una relación causa efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión”. Efectivamente, ya ha quedado acreditado la existencia de un hierro que se encontraba anclado al pavimento de la acera, sin justificación aparente, ya que en las semanas posteriores a la caída los servicios municipales procedieron a su retirada. Asimismo, la Administración municipal da por acreditada “la existencia de nexo causal para atribuir la responsabilidad al Ayuntamiento”; sin embargo, entiende que dicha responsabilidad, “siguiendo el criterio apuntado por la compañía aseguradora”, es concurrente con la reclamante, “pues el caminar por la calle debe hacerse con la debida atención a los posibles obstáculos que pueda haber

en la vía pública, que no puede estar siempre en perfecto estado, y la interesada debió percatarse de ello, pues el no hacerlo revela distracción o falta de la atención debida”, concurrencia causal que estima en el 30% del resultado lesivo.

En relación con ello, hay que tener presente que la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento indica en su informe de 15 de abril de 2016 que “la iluminación del interior de la instalación, puede no ser suficiente para que el viandante perciba un elemento de ese tamaño situado sobre el pavimento, de forma clara”; lo cual es corroborado por el conductor del autobús, que manifestó que en la estación “la luz es escasa”. Por su parte, el testigo que acompañaba a la reclamante el día del accidente indica que aunque el espacio destinado al tránsito de pasajeros era suficientemente ancho, el hecho de ir varias personas “charlando”, mientras caminaban “pareados”, unido a que el obstáculo se ubicara “en medio de la acera”, constituyen un conjunto de circunstancias en las que el obstáculo no se ve. A mayores, en las fotografías incorporadas al expediente, observamos que la acera de la estación es de dos colores, de manera que unas baldosas son más claras y otras más oscuras, ubicándose el obstáculo en el pavimento del color más oscuro, lo que contribuye a dificultar su percepción.

Todas estas circunstancias relativas a las condiciones del lugar de la caída y a la visibilidad del obstáculo, unidas al hecho de que no existía advertencia o señal que indicase su existencia, nos lleva a la conclusión de que en la producción del daño no concurre la falta de diligencia o de cuidado de la reclamante -como pretende la Administración-, sino que es consecuencia exclusiva del peligro originado por la existencia de un hierro anclado de manera indebida en medio de la acera de la estación de autobuses, que no podía ser apreciado “de forma clara” por los viandantes, y de cuya existencia debió percatarse el servicio municipal.

Como el propio Ayuntamiento reconoce en la propuesta de resolución, la Administración ha incumplido su obligación de mantenimiento y conservación del pavimento interior de la estación de autobuses, lo que permite apreciar

relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la interesada y el funcionamiento del servicio público.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización entendemos correcto recurrir a las cuantías aprobadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Al respecto, debemos recordar que, aunque el baremo está formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

La interesada solicita una indemnización que fija en la cantidad de 9.156,71 euros, que desglosa en los siguientes conceptos: 2.336,40 euros correspondientes a 40 días impeditivos -desde la producción de la lesión hasta la retirada de la inmovilización con yeso antebraquiopalmar por la fractura-, y 6.820,31 euros correspondientes a 217 días no impeditivos -total de días invertidos en su rehabilitación completa-.

En cuanto a los días impeditivos, ha quedado probado según el informe de Urgencias, del Hospital, que en la madrugada del 9 de noviembre se procede a la "inmovilización con yeso antebraquiopalmar". Sin embargo, en los documentos obrantes en el expediente no se acredita la fecha en que efectivamente se produce la retirada de la escayola. Por lo que se refiere a los días no impeditivos, la interesada ha aportado parte de alta médica expedido por el Servicio de Traumatología del Hospital con fecha 21 de julio de 2016, aunque en el informe del Centro de Salud, de 25 de mayo de 2016, se indica que "estuvo en rehabilitación hasta el 27 de abril de 2016".

Este Consejo considera, a la luz de los documentos incorporados al expediente, que no dispone de los datos suficientes para concretar y acreditar los días en los que la interesada tuvo que llevar escayola, y si realmente ascendió a 217 días el tiempo necesario para su rehabilitación; tampoco puede alcanzar una conclusión fundada acerca de si una vez que finalizó el tratamiento rehabilitador ya podía desarrollar su ocupación o actividad habitual. Por tanto, debe ser la propia Administración la que decida, conforme al criterio del interés público, y después de la práctica de los actos de instrucción pertinentes, a la que viene obligada por ley y que forzosamente ha de ser contradictoria, la cuantía que corresponde a la reclamante por los daños efectivamente acreditados así como, en su caso, de las secuelas que sean consecuencia directa de la caída imputable al servicio público, asumiéndola en su totalidad, sin moderarla como se pretende en la propuesta de resolución.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe estimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DEL NARCEA.